TEXTO COMPARADO DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL REFERIDAS AL DELITO DE INCENDIO (BOLETINES Nos 13.716-07 Y 13.719-07, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Código Penal TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. § IX. Del incendio y otros estragos. **ART. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.**	Proyecto de ley “Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos: 1) En el artículo 474: a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente: “Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.	**“AL ARTÍCULO ÚNICO**
La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
número 1° del artículo 397.		
Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.	b) Suprímese el inciso tercero.	
ART. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo: **1.° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.**		**1)** Adicionar un numeral 2), nuevo, pasando el actual a ser numeral 3), del siguiente tenor: "**2)** Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente: "Art. 475. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.".".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
2° Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.		
ART. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: **1.° Al que incendiare un <u>edificio</u> <u>destinado</u> a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.**	2) En el artículo 476: a) Intercálase, en el numeral 1º, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.	
2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.	b) Sustitúyese su numeral 2° por el siguiente: “2.º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.”.”.	
3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283.		
4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.		
		ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO **2)** Adicionar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo transitorio. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.
		Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.
		Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable, se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.
		Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.”.